



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/78/2019.

**ACTORES:** ÁNGEL LÓPEZ MARTÍNEZ Y DOMINGO AQUINO DÍAZ, SÍNDICO Y REGIDOR DE EDUCACIÓN, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATALINA QUIERÍ, YAUTEPEC, OAXACA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATALINA QUIERÍ, YAUTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.**

Sentencia, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos<sup>2</sup>, identificado con la clave JDCI/78/2019, promovido por Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz<sup>3</sup>, por propio derecho, como indígenas zapotecas, y con el carácter de Síndico Municipal y de Regidor de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la violación a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado

<sup>1</sup> Las fechas que se citan a continuación corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos.

<sup>3</sup> En adelante parte actora.

en la obstrucción en el desempeño de sus funciones como concejales del citado Ayuntamiento, por la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, así como la indebida retención y falta de pago total de sus dietas.

### I. Antecedentes del caso concreto.

Del estudio del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea General Comunitaria.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea en la que se eligieron a las autoridades municipales que habrían de ocupar el cargo durante el periodo 2017-2019, en el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca.

**2. Validación de la asamblea electiva.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección y ordenó la expedición de la constancia de mayoría y validez a las y los ciudadanos que resultaron electos.

	CARGO	Concejal propietario	Concejal suplente
1	Presidente Municipal	Santiago Gonzales	Domingo Pérez Vázquez
2	Síndico Municipal	Ángel López Martínez	Juan Aquino Arrellanes
3	Regidor de Hacienda	Antonio Aquino Herrera	Juan Miguel Zamora
4	Regidor de Obras	Taurino Díaz Valencia	Erasto Sánchez Vázquez
5	Regidor de Salud	Crescencio González o Crescenciano González	Francisco Méndez
6	Regidor de Educación	Domingo Díaz González	Abel Caballero Díaz
7	Regidora de Equidad de Género.	Sara López Aquino	Angelina Vázquez

**3. Toma de Protesta.** El uno de enero de dos mil diecisiete, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, tomaron protesta.

**4. Acreditación.** En su oportunidad, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de



Gobierno, emitió las acreditaciones correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca.

**5. Juicio ciudadano JDCI/14/2019 y sus acumulados JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019.** El veintidós de febrero, la parte actora y otros Concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, promovieron los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, los cuales fueron radicados bajo los números JDCI/14/2019 y sus acumulados, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, en contra del Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda, del citado Ayuntamiento, por actos y omisiones que, a su consideración, violentaban su derecho a votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo.

El veintinueve de marzo siguiente, este Tribunal resolvió los citados juicios, en el sentido de ordenarle al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, que convocara a los actores a las sesiones de cabildo y les pagara las dietas que se les debían de los meses de enero, febrero y marzo del año en curso.

**6. Sentencia. SX-JDC-110/2019 y SX-JDC-111/2019.** El dos de mayo, la Sala Regional emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó la acumulación de los juicios SX-JDC-110/2019 y SX-JDC-111/2019, y confirmó la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano JDCI/14/2019 y sus acumulados JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019.

### **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**

**7. Demanda.** El trece de septiembre, Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, por propio derecho, como indígenas zapotecas, y con el carácter de Síndico Municipal y de Regidor de

Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente Juicio Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la violación a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en la obstrucción en el desempeño de sus funciones como concejales del citado Ayuntamiento, por la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, así como la indebida retención y falta de pago total de sus dietas.

**8. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/78/2019**. Asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

**9. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado.** El veinte de septiembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente juicio; requirió a la autoridad señalada como responsable realiza el trámite de publicidad del presente medio de impugnación y rindiera su informe circunstanciado; asimismo, requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, para que remitiera las convocatorias y actas levantadas de sesiones de cabildo realizadas del uno de febrero al veinte de septiembre, el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, y demás documentales con las que se acreditará el monto que perciben por concepto de dietas, los integrantes en el citado Ayuntamiento.

Además, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que rindiera un informe de la situación político electoral y de gobernabilidad que impera en Santa Catalina Quierí, Yautepec,



Oaxaca, y anexara las constancias de acreditación de las autoridades que fungen actualmente en el citado Municipio.

Asimismo, requirió al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, a la Secretaría de Finanzas y al Honorable Congreso, todos de Gobierno del Estado de Oaxaca, el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019 de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, y demás documentos relacionados con su aprobación. Lo anterior, a fin de integrar debidamente el expediente.

**10. Cumplimiento de las autoridades requeridas y de las responsables y vista a la parte actora.** Por acuerdo de quince de octubre, el Magistrado Instructor, tuvo por rendidos los informes que requirió a fin de integrar debidamente el expediente, así como a la autoridad responsable cumpliendo en tiempo y forma con el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido, con los cuales dio vista a la parte actora para que manifestara lo que su derecho conviniera.

**11. Traslado y nueva vista a la parte actora.** Por acuerdo de treinta de octubre, el Magistrado instructor, tuvo por revocado el domicilio y las personas autorizadas para recibir acuerdos y notificaciones. Asimismo, ante la solicitud realizada por los actores dentro del plazo de tres días hábiles otorgados mediante acuerdo de quince de octubre, a fin de tutelar sus derechos de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, ordenó correr traslado a la parte actora con los informes rendidos por la autoridad responsable y autoridades requeridas, dejando subsistente el plazo concedido y el apercibimiento realizado mediante acuerdo de quince de octubre.

**12. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión.** Por acuerdo de doce de noviembre, el Magistrado instructor, tuvo a la parte actora contestando la vista concedida,

admitió el medio de impugnación, las pruebas, y declaro cerrada instrucción; en su calidad de Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las **trece horas del día del catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

## II. Competencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), numeral 5 y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 1, y 106, numerales 1y 3 de la Ley General de los Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numerales 1, 2, inciso c), 3, inciso d), 98 y 102, de la Ley del Medios Local, este Tribunal, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, correspondiéndole conocer de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Por lo que, si en la especie la parte actora, demanda vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, la violación a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en la obstrucción en el desempeño de sus funciones como concejales del citado Ayuntamiento, por la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, así como la indebida retención y falta de pago total de sus dietas, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal



Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer y revolver el presente asunto.

Lo anterior, debido a que el derecho a ser votado estipulado en el artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al encargo, en el caso, de ciudadanos electos en un Municipio que se rige por su propio sistema normativo interno.

Así, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 36/2002, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, en el sentido que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos.

### III. Causales de improcedencia.

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, deben analizarse las causales de improcedencia las hagan valer o no las partes, puesto que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia, el impedimento de esta autoridad para poder realizar el estudio de fondo de la litis planteada.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer como causales de improcedencia, las siguientes:

**a) Que, al no haberse presentado el escrito inicial de demanda ante la autoridad responsable, tal como prevé el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, no debe admitirse la a tramite la demanda o en su caso declarar la improcedencia por el incumplimiento de dicho requisito.**

Agravios que **se desestiman**, al encontrarse previsto expresamente en el artículo 17, último párrafo, de la Ley de Medios Local; que los medios de impugnación, a excepción del recurso de revocación, podrán presentarse directamente ante el Tribunal, para lo cual el promovente deberá señalar en el escrito de interposición las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable. Y sin mayor dilación el Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.

En ese sentido, a fin de justificar la interposición del presente medio ante este Tribunal, la parte actora manifestó que la autoridad responsable se ha negado a recibirles cualquier tipo de documentación que presentan, ello con motivo que presentaron diverso juicio, el cual se encuentra pendiente de cumplimiento, por tal motivo optaron por presentar el escrito de demanda ante este Tribunal, ante el temor de que su demanda fuera ocultada o no se le diera trámite.



De ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

**b) La causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, señalando que no se agotó la instancia previa, aduciendo al respecto que en primera instancia corresponde conocer del presente asunto al Ayuntamiento de Santiago Quierí, Yautepec, Oaxaca, erigido en cuerpo colegiado, al atribuirse los actos impugnados a su Presidente Municipal.**

Causal de improcedencia que **se desestima**, ya que contrario a lo sostenido por el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, de acuerdo al sistema de medios de impugnación que impera en el Estado, los actos que impugna la parte actora son susceptibles de ser analizados ante esta instancia jurisdiccional a través de la vía en la que se dirime, sin que la ley prevea que deba agotarse previo al juicio ciudadano, un medio de impugnación ante la otra instancia local.

Ello, en razón a que conforme al marco normativo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso b), numeral 5 y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, numeral 5, de la Ley del Medios Local, los derechos político electorales, son protegidos y tutelados a través de los medios de impugnación previstos en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o en su caso por la Ley de Medios Local, cuyo conocimiento es competencia de los órganos especializados en materia electoral, a nivel federal por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a nivel local, por los Tribunales Electorales Locales, en el caso en concreto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, ya que los actos que impugna la parte actora no forman parte de la organización del Ayuntamiento, o bien no constituyen omisiones o actos administrativos que deban de ser analizados ante la instancia municipal, por tanto, es incuestionable que dentro de la legislación municipal no se contempla de un medio o un recurso efectivo para que los ayuntamientos puedan conocer de las violaciones a los derechos político electorales de votar y ser votados, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo de sus integrantes, a través del cual se pueda sustanciar, resolver y reparar los agravios que aduce la parte actora.

**c) La causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), en relación con el artículo 11, inciso c) de la Ley de Medios Local, señalando que el estudio de la omisión de convocar a la parte actora a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como a los actos solemnes, ya fue analizada por este Tribunal en el diverso juicio de la ciudadanía JDCI/14/2019 y sus acumulados JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, por lo que se actualiza la excepción de cosa juzgada.**

**Causal de improcedencia que se desestima**, ello en razón que la figura de cosa juzgada forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, por tanto, no pueden analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por este Tribunal.

Ya que, bajo el amparo de dicha figura no pueden analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por este Órgano Jurisdiccional. Sirve de sustento lo dispuesto en la



No obstante, aun cuando en ambos se haya alegado la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, se advierte que la temporalidad es distinta, ya que en el juicio que nos ocupa, dicha omisión surgió a partir del dictado de la sentencia del juicio JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS, esto es, constituyen hechos nuevos, mismos que evidentemente no pudieron ser objeto de análisis en el juicio mencionado.

Es decir, en el presente asunto, lo procedente es analizar la omisión de convocar a los actores a sesiones de cabildo a partir del mes de abril de dos mil diecinueve a la fecha.

Por esta razón, este Tribunal estima que la temporalidad de los actos reclamados en este juicio y lo alegado en el diverso JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS, no son idénticos, razón por la cual, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en cosa juzga, y como consecuencia, la causal de improcedencia hecha valer deviene infundada.

En ese tenor, al resultar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

#### **IV. Requisitos de procedibilidad.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda, se presentó por escrito ante este Tribunal, consta el nombre y la firma de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.



**b) Oportunidad.** El juicio se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8 de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

Atendiendo a, los agravios que emplean en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable (que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.<sup>6</sup>

**c) Legitimación.** El Juicio fue presentado por los promoventes por propio derecho, se auto adscriben como indígenas zapotecas, y con el carácter de Síndico Municipal y de Regidor de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 86, inciso a) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

**d) Interés Jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte actora estima que las omisiones y actos desplegados por las autoridades responsables, les han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca. Y en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo, de ahí que, existe un interés jurídico.

---

<sup>6</sup> Sirve de sustento a lo anterior, por analogía en lo conducente la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios Local, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

## **V. Cuestión Previa.**

### **a) Suplencia de la queja.**

Es pertinente precisar que la parte actora habita en un municipio indígena, por lo cual, les es aplicable lo dispuesto por el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios Local, Es decir, se deberá aplicar la suplencia de la queja total al resolver el presente asunto.

En ese tenor, la suplencia de la queja exige que en la demanda exista la expresión de agravios, aun cuando estos sean deficientes o incompletos, además que se expongan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

De ahí que, quien juzga debe analizar en forma integral, los escritos de demanda y con ello determinar, de la manera más precisa, la intención de quien promueve el medio de impugnación mediante la correcta intelección de lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Este criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR Consultable a foja cuatrocientos cuarenta y cinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno).



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior.<sup>8</sup>

Figura jurídica que no implica suprimir las cargas probatorias, que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos facticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes y a los de imparcialidad, legalidad, objetividad, y equidad que rigen el actuar de los tribunales<sup>9</sup>.

#### **b) Agravios y pretensión**

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la parte actora, es necesario precisar que éstos pueden tenerse por expuestos independientemente de su ubicación en cierto capítulo de la demanda<sup>10</sup>.

En ese sentido, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de

<sup>8</sup> Consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial. bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

<sup>9</sup> Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL".

<sup>10</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 02/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, Consultable "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral<sup>11</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos<sup>12</sup>.

Expuesto lo anterior, la parte actora reclama la violación a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializado en la obstrucción en el desempeño de sus funciones como concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, por la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, así como la indebida retención y falta de pago total de sus dietas.

En ese contexto, su pretensión consiste en que la autoridad responsable cese toda obstrucción que impida ejercer su cargo y los convoque a sesiones de cabildo, asimismo, que les paguen sus dietas de forma oportuna e integra.

## **VI. Estudio de Fondo.**

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>12</sup>Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO". Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.". Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



Por razón de método, el estudio de los agravios, se estudiarán en la forma en que fueron planteados, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>13</sup>

### **1. Declarar fundado Omisión de convocar a los actores a sesiones de cabildo.**

Los actores Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, en su carácter de Síndico Municipal y de Regidor de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, hacen valer como agravio la omisión de la responsable de convocarlos a sesiones de cabildo, desde el dictado de la sentencia del juicio JDCI/14/2019 Y ACUMULADOS<sup>14</sup>, a la fecha, mismo que se considera **fundado**, atendiendo a lo siguiente:

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>14</sup> Sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de ese órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por su parte la Ley Orgánica Municipal, en los artículos 29, 30, 45, 46 y 68 dispone que el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un Municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser ordinarias, extraordinarias.

Asimismo, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal establece que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, que los Regidores, tendrán las facultades de: asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus Acuerdos; así como vigilar que los actos de la administración pública municipal se



desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes citados tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos a ser votados; interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, casos Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) y Yatama vs. Nicaragua (Corte IDH, 2005b, 88, párr. 192).

Por ello, a juicio de este Tribunal Electoral los derechos políticos y en especial el derecho de ser votado son el pilar de todo Estado constitucional y democrático de derecho con base pluricultural, ya que propician la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de los órganos de representación política puesto que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, con relación a este agravio, la parte actora señala que la autoridad responsable les obstruye el cargo de Síndico Municipal y de Regidor de Educación, respectivamente del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, para el cual fueron electos, vulnerando sus derechos a ser votados en la vertiente de ocupar y ejercer su cargo, que se encuentra tutelado en el artículo 35, fracción II, en relación al 115, fracción I, de la Constitución Federal, que prevé que toda persona electa en un proceso constitucional desempeñe el cargo.

En ese sentido, refiere que la conducta del citado Presidente Municipal, vulnera la voluntad popular, pues la ciudadanía mediante el ejercicio de su derecho de votar los eligió, por lo que el actuar de la responsable al no observar el marco jurídico nacional e internacional, violenta sus derechos fundamentales, al no ser convocados a sesiones de cabildo, lo que les impide el pleno ejercicio de sus cargos como concejales.

Además, aducen que desde que les fue notificada la sentencia de veintinueve de marzo, dictada en el expediente JDCI/14/2019 y acumulados, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, la autoridad responsable, les dejó de hablar, ignorándolos por completo, lo que repercute en la buena administración municipal, pues implica que no tomen acuerdos como servidores públicos en el cabildo para el bienestar de su gente.

En tal sentido, solicitan a este Tribunal que ordene al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, desista a seguir vulnerando su derecho a ser votado, en la vertiente del pleno ejercicio del cargo y en consecuencia les restituya el derecho que les fue vulnerado.

Con relación a este Agravio, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado adujo que el mismo ya fue estudiado, por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia, establecida en el



artículo 10, numeral 1, inciso j, en relación con el artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios Local, al señalar que la omisión de convocarlos a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como a los actos solemnes se actualizaba la excepción de cosa juzgada, lo cual no acontece, **como fue analizado en el capítulo correspondiente de esta sentencia.**

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no anexó a su informe circunstanciado ninguna constancia con la cual desvirtuara lo alegado por la parte actora.

Bajo esas consideraciones al no existir en autos constancias con las que se acredite que se ha convocado a la parte actora a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, además de las sesiones extraordinarias y solemnes; así como, constancias con que se acredite el número de sesiones de cabildo que se han celebrado desde el dictado de la sentencia del juicio JDCI/14/2019 y acumulados, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, esto es, desde el veintinueve de marzo, a la fecha, es inconcuso que se actualiza la omisión reclamada por la actora.

Máxime, que como se precisó con antelación, la obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no ha acontecido.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

En consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, que convoque a la parte actora

actor a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, tanto ordinarias como extraordinarias, asimismo, se abstengan a obstaculizar el cargo a la parte actora, dado lo anterior, se les conmina y exhorta a todos y cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, para que cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirven.

Asimismo, se les **vincula**, para que emitan un informe de manera **quincenal** ante este Tribunal a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y hasta que concluya el periodo para el que fueron electos Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, en su carácter de Síndico Municipal y de Regidor de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga un ejercicio efectivo de su cargo.

## **2. La indebida retención y falta de pago total de las dietas de la parte actora como concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca.**

Con relación a este derecho, los artículos 127 fracción I, de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Federal y 115 de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, con el rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, **es irrenunciable.**

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).

En el caso específico, la parte actora aduce que, en los meses de abril, mayo y junio, todos del presente año, únicamente se les liquidó la cantidad mensual de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de dietas, reteniéndoles parte del pago total que

les corresponde de forma mensual, además que, en los meses de julio y agosto del año en curso, no se les realizó el pago total de sus dietas.

Asimismo, señalan que este Tribunal al dictar sentencia el veintinueve de marzo, en los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, JDCI/14/2019 y sus acumulados, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, determinó como **PAGO MENSUAL** de las dietas, para el año dos mil diecinueve; para la **SINDICATURA MUNICIPAL, por la cantidad de \$5,017.20 (CINCO MIL DIECISIETE PESOS 20/100 M.N.)** y para las **REGIDURÍAS, la cantidad de \$3,846.84 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.)**.

En ese sentido, Ángel López Martínez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, manifestó que la autoridad responsable a la fecha le adeuda la cantidad de \$19,086.00 (DIECINUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y Domingo Aquino Díaz, en su carácter de Regidor de Educación, del citado Ayuntamiento, manifestó se le adeuda la cantidad de \$13,234.20 (TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.).

Así también, manifestaron que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, en una reunión de trabajo sostenida en la Sala de Junta de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintiséis de junio, manifestó que la falta de pago de la dietas obedece a que en sesión de cabildo, a la cual no asistió la parte actora, se acordó en no pagar las dietas, porque el pueblo estaba molesto ya que no demostraron el trabajo realizado.

Sin embargo, señalan que tal manifestación es carente de sentido y razón, y sólo es una excusa del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, para no hacer el pago de las dietas, ya que a otros concejales si les ha pagado sus dietas.



Por ello, solicitan le sean pagadas de forma íntegra y oportuna las dietas que reclaman, conforme al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, del citado Ayuntamiento, tal como se determinó por este Tribunal en los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, JDCI/14/2019 y sus acumulados, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019.

Ahora bien, con relación a lo anterior, debe decirse que son hechos reconocidos que, Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, fueron electos y que posteriormente asumieron las funciones de Síndico Municipal y de Regidor de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, por tanto, no es objeto de prueba tal carácter, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, es un hecho notorio para este Tribunal que los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, JDCI/14/2019 y sus acumulados, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, fueron sustanciados y resueltos de forma acumulada mediante sentencia el veintinueve de marzo del año en curso<sup>15</sup>.

Conforme a lo anterior, es suficiente que la parte actora refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de las autoridades responsables y toca a estas últimas el demostrar que la misma no aconteció.

---

<sup>15</sup> Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023.

En ese sentido, obra en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Por el cual, la autoridad responsable justifica la retención del pago de las dietas reclamadas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año en curso, deriva de la sesión de cabildo de ocho de enero, en la cual señalan se analizó la reducción de dietas en forma general a todos los concejales y a la plantilla laboral, ello en cumplimiento a lo determinado en la Asamblea Comunitaria de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, celebrada con fecha seis de enero, como máxima autoridad en la comunidad.

En ese sentido, señala que, los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, fueron cubiertos de forma puntual, con el pago mensual de la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), modificaciones que informó al Congreso del Estado de Oaxaca.

Además, manifiesta su imposibilidad de pagar más de la cantidad antes señalada, ya que ello desafía la autoridad de la Asamblea General comunitaria, y como consecuencia desacataría lo ordenado por la misma.

Por otra parte, con relación al mes de septiembre, acepta que si existió suspensión de pago total de las dietas a la parte actora, en ese sentido justifica su actuar aduciendo que los actores de forma injustificada se ausentaron del palacio municipal, y dejaron de acudir a desempeñar sus funciones desde el dos de septiembre, sin que hayan solicitado permiso o licencia para separarse del cargo, motivo por el cual iniciaron el procedimiento administrativo correspondiente, levantando actas de abandono del cargo.



Con la finalidad de acreditar su dicho, anexo a su informe circunstanciado entre otras documentales las copias certificadas por la Secretaria Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, de los recibos de nómina de los meses de enero a agosto de dos mil diecinueve. Documentales que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

De dichas constancias se advierte que en efecto, la autoridad responsable ha sido omisa en efectuar el pago total de dietas a que tiene derecho la parte actora ya que se advierte que percibieron por dicho concepto únicamente la cantidad de \$2,000,00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), de manera mensual, en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, ello es así, ya que en dichas documentales obra estampada una firma en el lugar donde se encuentra registrado el nombre de los actores, la cual coincide con la firma estampada con su escrito de demanda.

Asimismo, se advierte que, a partir del mes de septiembre, a la fecha, la parte actora no ha recibido el pago de sus dietas, ya que, no existen constancias que así lo demuestren, además, de que la propia autoridad corrobora la omisión.

Esto es, la autoridad responsable de manera clara señala que no se le ha cubierto el pago de sus dietas a la parte actora, por no asistir a cumplir con sus funciones como concejales, por lo que, es evidente que la responsable confirma la omisión en que está incurriendo.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la responsable manifiesta que la actora se ausentó de sus labores en el mes de septiembre, razón por la cual se inició el procedimiento administrativo correspondiente.

Para ello, remitió copias certificadas de las actas administrativas por abandono del cargo de trece y treinta de septiembre del año en curso, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local.

De las que se advierte que, en las mismas únicamente se precisa que la Secretaria Municipal dio fe, que dos testigos (Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal), declararon que Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, no se han presentado a laborar desde el dos de septiembre del año en curso.

Sin que de las mismas contengan mayores elementos, que permitan a este Tribunal advertir que en efecto, la autoridad municipal dio inicio con un procedimiento administrativo, sino que, dichas actas únicamente constituyen el dicho de dos integrantes del Ayuntamiento, no así, una determinación del Cabildo.

Por lo que, al no existir constancias relacionadas con el supuesto procedimiento administrativo correspondiente, es indudable que la omisión del pago de dietas no se encuentra justificada

Ya que, aun cuando la responsable manifieste que se inició el procedimiento correspondiente, lo cierto es que, no remite ninguna documental con la cual acredite, en primer término, que se siguió un procedimiento ante la instancia municipal, con las formalidades de ley, y que con posterioridad se haya iniciado el procedimiento de revocación de mandato que aduce, ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, conforme a la normativa Constitucional Federal y Local, y la Ley Orgánica Municipal, ya citada, los Ayuntamientos de la entidad, carecen de atribuciones legales para determinar la suspensión o retención del pago de las dietas a sus integrantes de elección popular, de forma unilateral o como consecuencia del presunto incumplimiento de un deber.



Máxime, que la suspensión de las dietas o remuneración por sus efectos, supone una afectación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo; que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que, la suspensión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato. **Esto es, los Ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.**

En ese sentido, se advierte que la suspensión u omisión del pago de dietas a la parte actora, no está justificada, derivado de las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios Local.

Esto es, no se cumple con el procedimiento de suspensión o revocación del mandato ante la Legislatura del Estado de Oaxaca, que justifique al Ayuntamiento, la suspensión del pago de la parte actora, además que carece de las facultades para coartar o vulnerar los derechos de sus integrantes del Cabildo.

En mérito de lo anterior, es importante precisar que es un hecho notorio para este Tribunal<sup>16</sup>, que en la sentencia dictada el

<sup>16</sup> Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023.

veintinueve de marzo, en los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos, JDCI/14/2019 y sus acumulados, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019, este Tribunal realizó el estudio del pago de las dietas inherentes al cargo de Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, en su carácter de Síndico Municipal y de Regidor de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca.

Asimismo, que en la citada sentencia este Tribunal **determinó el monto de dietas que de forma mensual deben recibir los Concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca**, lo anterior, derivado del estudio realizado al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, al ser la única prueba documental pública idónea para calcular dicho concepto. Por tanto, este Tribunal se sujetará a la cantidad ya establecida en la ejecutoria de veintinueve de marzo, la cual se encuentra firme y no puede ser variada, ni modificada.

No obstante, obra en autos copias simples del presupuesto de egresos del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, del ejercicio fiscal 2019, remitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a las cuales se les otorga valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios Local, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original.

Máxime, que el Presupuesto remitido por el Órgano Superior de Fiscalización, fue el mismo presupuesto que remitió la autoridad responsable, el cual es coincidente con el valorado y analizado en el diverso juicio JDCI/14/2019 y sus acumulados JDCI/15/2019 Y JDCI/16/2019, del índice de este Tribunal.

En mérito de lo anterior, **se declaran fundados los agravios** invocados por la parte actora, en consecuencia, se condena al



Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, **al pago de las dietas inherentes al cargo de Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, en su carácter de Síndico Municipal y de Regidor de Educación, respectivamente, del citado Ayuntamiento,** de la parte retenida de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, y de la totalidad del pago de las dietas de los meses de septiembre y octubre, todos del año en curso.

Esto es, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, deberá realizar el pago **al ciudadano Ángel López Martínez, en su carácter de Síndico Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, de la cantidad de \$25,120.40 (VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS 40/100 M.N.). Asimismo,** deberá realizar el pago **al ciudadano Domingo Aquino Díaz, en su carácter de Regidor de Educación de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, la cantidad de \$16,927.88 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 88/100 M.N.).**

De ahí que, la responsable deberá depositar las cantidades señaladas por concepto de dietas, de forma individual para cada uno de los actores en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Se precisa que las cantidades establecidas, resultan de la operación aritmética correspondiente, conforme a las tablas siguientes:

Síndico municipal (\$5,017.20)			
Mes	Monto pagado	Diferencia retenida.	Cantidad por mes, adeudada

Abril	\$2,000.00	\$3,017.20	<b>\$3,017.20</b>
Mayo	\$2,000.00	\$3,017.20	<b>\$3,017.20</b>
Junio	\$2,000.00	\$3,017.20	<b>\$3,017.20</b>
Julio	\$2,000.00	\$3,017.20	<b>\$3,017.20</b>
Agosto	\$2,000.00	\$3,017.20	<b>\$3,017.20</b>
septiembre	Omisión de pago	Omisión de pago	<b>\$5,017.20</b>
octubre	Omisión de pago	Omisión de pago	<b>\$5,017.20</b>
		Suma total de la cantidad adeudada	<b>\$25,120.40</b>

Regidor municipal (\$3,846.84)			
Mes	Monto pagado	Diferencia	Total
Abril	\$2,000.00	\$1,846.84	<b>\$1,846.84</b>
Mayo	\$2,000.00	\$1,846.84	<b>\$1,846.84</b>
Junio	\$2,000.00	\$1,846.84	<b>\$1,846.84</b>
Julio	\$2,000.00	\$1,846.84	<b>\$1,846.84</b>
Agosto	\$2,000.00	\$1,846.84	<b>\$1,846.84</b>
septiembre	Omisión de pago	Omisión de pago	<b>\$3,846.84</b>
octubre	Omisión de pago	Omisión de pago	<b>\$3,846.84</b>
		Suma total de la cantidad adeudada	<b>\$16,927.88</b>

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, el plazo de **tres días** hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicaran los medios de apremio correspondientes y se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo



dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que la parte actora haya negado que firmó las nóminas de los meses de julio y agosto, toda vez su dicho no se encuentra robustecido en términos de la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

Y en cuanto a la falsificación de la firma que refieren y a la solicitud de que se inicie un incidente criminal, en todo caso se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

#### **VII. Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, al resulta **fundados los agravios**, marcado con los numerales 1 y 2, consistentes en la omisión de convocar a los actores a sesiones de cabildo, así como, la indebida retención y la falta de pago total de sus dietas. Esta autoridad **determina restituir al actor de manera plena, en el uso y goce de su derecho político electoral vulnerado.**

Por ende, se ordena lo siguiente:

**1. Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, **que convoque** a los actores Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, en su carácter de Síndico Municipal y de Regidor de Educación, respectivamente del citado Ayuntamiento, a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En términos de lo anterior, el **Presidente Municipal** de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, deberá **informar** a este Tribunal **el cumplimiento**, dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

**2. Se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, realice el pago de las dietas a Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, en su carácter de Síndico Municipal y de Regidor de Educación, respectivamente, del citado Ayuntamiento, en los términos ordenados en esta sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

### **VIII. Notificación.**

**Notifíquese**, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se



## RESUELVE

**Primero.** Se declaran **fundados**, los agravios hechos valer por la parte actora en términos de lo expuesto en el apartado **VI**, de esta sentencia.

**Segundo.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, que convoqué a los actores a sesiones de cabildo y les efectuó el pago de sus dietas, en términos de lo expuesto en los apartados **VI y VII** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

MACD/AHS/GRG